



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **535/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 236/2020-2 relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y;

### ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, La Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente civil 236/2020-2, relativo al juicio SUMARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Agravios.** El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la dieciocho del toca civil en que se actúa.

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** En la fecha referida diez de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\* carece de interés jurídico y/o legitimación procesal activa en el presente juicio, por ende la acción sumaria es improcedente, por lo que, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a la condena en costas, por las razones precisadas en la parte considerativa de este fallo, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**2.-** Inconforme con la resolución, la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto DEVOLUTIVO el veinte de agosto de dos mil veintiuno, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 236/2020-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local;

en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 531<sup>1</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, como se advierte de las constancias de autos el recurso fue interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue admitido el día veinte del mismo mes y año, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su

---

<sup>1</sup> **Artículo 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

ordinal 532, fracción I<sup>2</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable<sup>3</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado mediante sello de notificación personal en las instalaciones que ocupa el juzgado de origen el día once de agosto de dos mil veintiuno; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**IV.- De los agravios.** Los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, se encuentran constreñidos a fojas cinco a la dieciocho del toca civil en que se actúa, los cuales consisten en:

**PRIMERO.-** Fuente de Agravio.- Me causa Agravio la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021**, en los **CONSIDERANDOS I y III** del expediente en que se actúa que **Emitió** el H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos., Radicado en la Segunda Secretaria en el Expediente número 236/2020-2, relativo al Juicio Sumario que se tramita; Cuya **Acción Principal es la INDEMNIZACIÓN por DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS y COSTAS del JUICIO AGRARIO del**

<sup>2</sup> **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I** Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

<sup>3</sup> **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I** Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

**EXPEDIENTE 56/2018 radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18,** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 604 Fracción III** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos., mismo que establece lo siguiente: [Transcribió artículo]

En tal Razón, la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, es ILEGAL,** toda vez que la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al momento de emitir dicha Resolución Definitiva omitió fundarla y motivarla acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, asimismo no cumple con los principios constitucionales, en razón de que es de explorado derecho que la Resolución que emitió debió ser clara, precisa, **congruente y exhaustiva,** dando cumplimiento al debido proceso y la administración de justicia que se solicitó, al hacer valer un derecho fundamental ante el órgano Jurisdiccional Competente con facultades y atribuciones que le otorga y confieren las leyes civiles.

A lo anterior es así toda vez que; **en el Considerando Primero,** la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"De lo anterior se desprende, que **la pretensión principal intentada por el actor tiene señalada tramitación especial** esto es, se encuentra dentro de la **hipótesis prevista para la procedencia del juicio sumario,** concretamente en su **fracción III, del artículo 604 de la Ley Adjetiva Civil** vigente para el Estado de Morelos, por lo que **al existir disposición jurídica que señala su tramitación en la vía sumaria; resulta procedente la vía elegida por la parte actora.**

Así también en el Considerando III, de dicha Resolución la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, señaló lo siguiente:

**"III. DECISIÓN.-** El actor \*\*\*\*\***, sustenta la acción que ejercita anexando como documento base de la acción** entre otros, **copia**



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

**certificada de la sentencia emitida el 11 de febrero del 2019**, en el **Juicio AGRARIO Expediente número 56/2018**, radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18 con residencia en Cuernavaca, Morelos, a la que **se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público...."**

En ese orden de ideas, la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, viola en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad previstas en el artículo 14 Constitucional, y que **la misma Resolución es contradictoria a los principios generales de derecho** al señalar lo siguiente:

"Resultando inconcuso que el actor \*\*\*\*\*  
carece de interés jurídico y/o legitimación procesal activa en el presente juicio, por ende la acción sumaria es improcedente..."

En tal razón la responsable violenta mis derechos fundamentales como actor y mis garantías individuales, toda vez que se ha acreditado con los documentos en los que fundo mi acción y a los cuales les reconoció pleno valor probatorio, que el bien inmueble de mi propiedad he sido molestado por el demandado el **C. \*\*\*\*\***, en tiempo y forma de conformidad con los artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, mismo que dispone lo siguiente: [transcribió artículo]

En tal razón el suscrito actor en tiempo y forma, ejercite mi derecho ante el órgano jurisdiccional competente, en el presente caso en concreto ante el H. Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, toda vez que el demandado el **C. \*\*\*\*\***, **de mutuo propio intento ocasionarme daños en mis bienes, posesiones y propiedad y pretendió despojarme de mi predio patrimonio familiar como quedo asentado en el escrito inicial de demanda Agraria, del Expediente 56/2018**, emitiendo una sentencia a favor del suscrito, en consecuencia resulta ser imprecisa, confusa e incongruente la Resolución Emitida por la responsable, con lo cual viola mis garantías al no administrar justicia en los términos que se solicitó en el escrito inicial de demanda,

puesto que es de explorado derecho que la resolución que se emita debe ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, tal y como se encuentran señalados los principios en la Constitución Política de los estados unidos mexicanos.

A lo anterior es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia misma que establece: [transcribió jurisprudencias]

En tales circunstancias la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **debió pronunciarse a favor del suscrito actor, resolviendo el asunto que se le hizo de su conocimiento por ser el órgano competente y condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.**

**SEGUNDO.** Fuente de Agravio. Me causa Agravio la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, en los CONSIDERANDOS I y III** del expediente en que se actúa, toda vez que en el Expediente número 236/2020-2, el cual le toco conocer al H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos., Radicado en la Segunda Secretaria relativo al Juicio Sumario que se tramita; Cuya Acción Principal es el pago de la INDEMNIZACIÓN por DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS ocasionados en el JUICIO AGRARIO del EXPEDIENTE 56/2018 radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, no tomó en cuenta y consideración para valorar a verdad sabida los hechos de la demanda interpuesta, las pruebas, los documentos que como medio de prueba fueron ofrecidos por esta parte quejosa a su justa dimensión y los medios de convicción que tuvo a su alcance a los que les restó valor probatorio, a fin de Emitir una Resolución debidamente fundada y motivada, en la que diera cumplimiento a la petición hecha por el apelante en el escrito inicial de demanda.





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

En tal Razón, la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, es ILEGAL**, toda vez que la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, no tomó en cuenta y consideración los hechos de la demanda interpuesta, las pruebas, los documentos que como medio de prueba fueron ofrecidos por esta parte quejosa a su justa dimensión y los medios de convicción que tuvo a su alcance a los que les restó valor probatorio, en razón de que dicha Resolución Definitiva no se encuentra debidamente fundada y motivada acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que dicha responsable argumenta lo siguiente:

"**III. DECISIÓN.-** El actor \*\*\*\*\* , **sustenta la acción que ejercita anexando como documento base de la acción entre otros, copia certificada de la sentencia emitida el 11 de febrero del 2019, en el Juicio AGRARIO Expediente número 56/2018, radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18 con residencia en Cuernavaca, Morelos, a la que se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo previsto por el artículo 491 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, sin embargo, dicha documental carecen de eficacia demostrativa a efecto de acreditar las pretensiones que ejercita el actor, en virtud que de las constancias procesales no se advierte que dicho fallo hubiere adquirido la firmeza que se requiere y que constituye cosa Juzgada...."**

A lo anterior resulta a todas luces incongruente lo manifestado por la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, toda vez que es un hecho notorio para dicha Juzgadora que **la Sentencia Definitiva que emitió el H. Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, fue con fecha 11 de febrero del año 2019, y la demanda fue presentada** ante la **Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha 17 de septiembre del año 2020, esto es transcurrió 1 año 7 meses**, para que hiciera valer mi derecho ante dicho Órgano Jurisdiccional y como consecuencia de la pandemia **el Tribunal Unitario AGRARIO de OFICIO debió de**

**haber decretado en su oportunidad que la Sentencia que Emitió Causo Estado**, toda vez, que el demandado el C. \*\*\*\*\*, no compareció en el presente **Juicio AGRARIO del expediente 56/2018**, siguiéndose el procedimiento en su rebeldía y sin que promoviera algún medio legal de defensa, luego entonces **la responsable atendiendo al acuerdo admisorio de fecha 21 de septiembre del año 2020**, en términos del artículo 17 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentra facultada para examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado del negocio, así como para proveer lo conducente a efecto de subsanar toda omisión que se advierta en la sustanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, en su caso **DEBIÓ DE PREVENIR al suscrito apelante para que exhibiera en su caso todos y cada uno de los documentos necesarios** en las que fundaba la presente acción al momento en que presento el escrito inicial de demanda, en su caso **y como dice la responsable de manera oficiosa** hubiese requerido al H. Tribunal Unitario AGRARIO en vía de informe de autoridad le remitiera copias certificadas de todo lo actuado en el **expediente 56/2018, a fin de allegarse de todos y cada uno de los elementos**, pruebas y medios de convicción a fin de emitir una resolución fundada y motivada ejerciendo sus facultades y atribuciones que le otorgan las Leyes Civiles a fin de guardar el equilibrio procesal entre las partes y se diera cumplimiento a las formalidades del debido proceso.

A lo anterior es aplicable las siguientes Tesis de Jurisprudencia establecen: [transcribió jurisprudencias]

En tal razón la responsable la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, violenta mis derechos y como consecuencia me deja en estado de indefensión al no dar cumplimiento a lo solicitado en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda al emitir una Sentencia Definitiva la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, con lo que se viola de igual



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

forma el debido proceso y administración de justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

**TERCERO.-** Fuente de Agravio. Me causa Agravio la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021,** en los **CONSIDERANDOS I y III** del expediente en que se actúa, toda vez que en el **Expediente número 236/2020-2,** el cual le toco conocer al **H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos., Radicado en la Segunda Secretaria** relativo al **Juicio Sumario** que se tramita; Cuya **Acción Principal es el pago de la INDEMNIZACIÓN por DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS** ocasionados en el **JUICIO AGRARIO del EXPEDIENTE 56/2018** radicado en el **Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18,** no tomó en cuenta y consideración **para valorar a verdad sabida** los hechos de la demanda interpuesta, las pruebas, los documentos que como medio de prueba fueron ofrecidos por esta parte quejosa a su justa dimensión y los medios de convicción que tuvo a su alcance a los que les restó valor probatorio, a fin de **Emitir una Resolución debidamente fundada y motivada,** en la que diera cumplimiento a la petición hecha por el apelante en el escrito inicial de demanda.

En tal Razón, la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, es ILEGAL,** toda vez que la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al momento de emitir su Sentencia Definitiva argumenta lo siguiente.

Resultando inconcuso que el señor **\*\*\*\*\*,** **carece de interés jurídico y/o legitimación procesal activa en el presente juicio,** por ende **la acción sumaria es improcedente,** resultando ocioso entrar al fondo de la acción principal, **dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

En tal razón la responsable violenta mis derechos fundamentales y como consecuencia me deja en

estado de indefensión al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, toda vez que si bien es cierto en el primer Agravio se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, así como lo dispuesto en el artículo 2º del Código procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que establecen lo siguiente: [transcribió artículos]

En consecuencia, la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **se contradice en la Resolución que emite** de fecha 10 de agosto del año 2021, y como consecuencia **es incongruente con su actuar** toda vez que no tomó en cuenta y consideración **para valorar a verdad sabida** los hechos de la demanda interpuesta, las pruebas, los documentos que como medio de prueba fueron ofrecidos por esta parte quejosa a su justa dimensión y los medios de convicción que tuvo a su alcance a los que les restó valor probatorio, toda vez que de las **Copias Certificadas del juicio AGRARIO del Expediente 56/2018**, que se promovió ante el H. Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, en contra del demandado el C. \*\*\*\*\* (sic), respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , y en la que se Emitió Sentencia favorable a favor del suscrito por dicho Tribunal Agrario, en la cual se me reconoció que tengo un mejor Derecho a poseer el predio ubicado en el paraje antes mencionado según el Punto Resolutivo Tercero, así mismo que el punto resolutivo Cuarto, se declaró incompetente para pronunciarse respecto de la prestación reclamada marcada con el numero Sexto del Capítulo de Prestaciones del escrito inicial de Demanda consistente en el pago... Por los daños y Perjuicios ocasionados por el ahora demandado el C. \*\*\*\*\* (sic), con lo anterior **se acredita que el suscrito apelante tiene interés jurídico en el presente asunto y como consecuencia tiene legitimación procesal activa en el presente juicio sumario** promovido ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

Estado de Morelos, resultando erróneas sus apreciaciones de la C. Juez Primero Civil al momento de emitir la Resolución Definitiva de fecha 10 de agosto del año 2021, y como consecuencia violenta mi derecho Fundamental y conculca las garantías Individuales y Principios constitucionales consistentes en que omitió emitir una resolución debidamente, fundada Y motivada, en el que se solicitó se Administrará Justicia en los términos solicitados en el escrito Inicial de Demanda violentando con ello también el Debido Proceso para emitir una resolución la cual deberá de contener los Principios de Claridad, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad que debe contener toda resolución, mismos que se encuentran consagrados y contenidos como Derechos Fundamentales en los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia misma que establece: [transcribió jurisprudencias]

**CUARTO.-** Fuente de Agravio.- Me causa Agravio la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, en los CONSIDERANDOS I, II y III del expediente en que se actúa que Emitió el H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos., Radicado en la Segunda Secretaria en el Expediente número 236/2020-2, relativo al Juicio Sumario que se tramita; Cuya Acción Principal es la INDEMNIZACIÓN por DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS y COSTAS del JUICIO AGRARIO del EXPEDIENTE 56/2018 radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, no tomó en cuenta y consideración para valorar a verdad sabida los hechos de la demanda interpuesta, las pruebas, los documentos que como medio de prueba fueron ofrecidos por esta parte quejosa a su justa dimensión y los medios de convicción que tuvo a su alcance a los que les restó valor probatorio, a fin de Emitir una Resolución debidamente fundada y motivada, en la que diera cumplimiento a la petición hecha por el apelante en el escrito inicial de demanda.

En tal Razón, la **SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 10 de Agosto del año 2021, es ILEGAL**, toda vez que la C. Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al momento de emitir su Sentencia Definitiva violó en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que se traduce en una franca violación procesal que me ocasiona perjuicios, asimismo no valoró la autoridad responsable el cumulo de pruebas, documentos y elementos de convicción que se encuentran agregados a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que, ante tal omisión ello constituye una violación al artículo 14 constitucional al transgredirse las formalidades esenciales del procedimiento, pues es de explorado derecho y de advertirse que se viola en mi perjuicio mi derecho fundamental, mis garantías individuales y principios constitucionales de claridad, congruencia y exhaustividad, a efecto de que se subsanen las violaciones procesales cometidas durante la secuela procesal, cometidas por la responsable y en consecuencia debe revocarse dicha resolución y emitirse una nueva, en la que se cumplan las formalidades de procedimiento y que la misma se encuentre debida y suficientemente fundada conforme a derecho.

En primer término, conviene relatar, en lo conducente, los antecedentes del caso, y que en lo medular son como siguen:

1.- Mediante escrito presentando ante la Oficialía Común de Partes de éste Primer Distrito Judicial, folio número **667** y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, comparece **\*\*\*\*\***, por su propio



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

derecho, demandando en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

"A).- El Pago de los GASTOS y Costas ocasionados con motivo del Juicio AGRARIO en el Expediente número 56/2018, radicado el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18 con residencia en Cuernavaca, Morelos, por los siguientes conceptos:

a).- La cantidad equivalente al 20% del valor de lo recuperado y sus accesorios motivo de los Juicios que se tramiten, hasta su total conclusión, por concepto de honorarios a los Asesores en Materia Agraria los CC. LICENCIADO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para la tramitación de la Controversia Agraria ante el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, con motivo del Juicio AGRARIO del Expediente número 56/2018, en relación al Resolutivo Cuarto de la Sentencia Definitiva dictada con fecha 11 de febrero del año 2019, al Declararse el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, incompetente para condenar al demandado \*\*\*\*\* a la prestación número VII del escrito inicial de Demanda Agraria, por los Servicios Profesionales prestados y contratados de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, en su Clausula Tercera de dicho contrato.

b) El Pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Honorarios de los Servicios Periciales en Materia de Topografía y Agrimensura dentro del Juicio AGRARIO del Expediente 56/2018, radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, a cargo del C. Arquitecto JOSÉ LUIS VARGAS GÓMEZ, con número de Cedula Profesional 2460367, como se acredita con las Fotocopias simples de las Facturas con números de Folios Fiscales

**\*\*\*\*\* de fechas 10 de julio y 22 de octubre del año 2018.**

**B).-** El pago de la **PENAL CONVENCIONAL** por cantidad de \*\*\*\*\* señalada mediante acuerdo de voluntades en la **Cláusula QUINTA** del **Contrato privado de Compraventa de fecha quince de octubre del año dos mil diecisiete.**

**C).-** Los **Intereses Legales** que cause la cantidad que en **Ejecución de Sentencia** se fije por reparación de daño.

**D).-** Los **Gastos y Costas** del Juicio."

Manifestó como hechos los señalados en su escrito de demanda, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen. Exhibió las documentales descritas en la papeleta de oficialía de partes para acreditar su acción e invocó el derecho que consideró aplicable al presente caso.

**2.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se admite la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar al demandado \*\*\*\*\* para que en el plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado con el apercibimiento legal que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

de carácter personal se le harían por medio del Boletín Judicial.

**3.-** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*.

**4.-** Mediante escrito presentado con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, registrado con el número de cuenta **5851**, el demandado \*\*\*\*\* , contestó la demanda instaurada en su contra, misma que se tuvo por contestada por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, teniendo por hechas sus manifestaciones y por objetadas las probanzas que refiere para los efectos legales a que hubiere lugar y, se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalándose fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la Litis.

**5.-** Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tiene por presentado al actor, contestando la vista respecto de la contestación de demanda y por objetadas las documentales de referencia y por hechas sus manifestaciones las cuales se dijo, serían

tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**6.-** Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis y no habiendo llegado las partes a arreglo conciliatorio alguno, se procedió al análisis de la legitimación de las partes, la cual se consideró acreditada y se abre el Juicio a prueba concediendo una dilación probatoria por el término de cinco días común para las partes para que ratificaran las ofertadas en sus escritos de demanda y contestación.

**7.-** Por auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, **se admiten como pruebas del actor: CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo demandado \*\*\*\*\*; del TESTIMONIALES a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, señaladas con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en: Copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve emitida en el Juicio AGRARIO del expediente número 56/2018, por el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos. Contrato de Prestación de Servicios



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

Profesionales, celebrado el quince de enero de dos mil dieciocho. Copias de las facturas. con números de folios fiscales \*\*\*\*\* de fechas 10 de julio y 22 de octubre del año 2018, expedidas por el Arquitecto JOSÉ LUIS VARGAS GÓMEZ por la contratación de sus servicios como perito en la materia de Topografía y Agrimensura. Contrato Privado de compraventa de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete. Recibo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**8.-** El seis de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado \*\*\*\*\* , declarándolo confeso de las posiciones previamente calificadas de legales, teniendo por desistido al oferente de la prueba de la Declaración de Parte a cargo del citado demandado; así mismo se desahogó la Testimonial ofertada por el actor a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no existiendo pruebas pendientes por desahogar en virtud que el demandado no ofertó medio probatorio alguno, se procedió con la etapa de alegatos los cuales fueron formulados únicamente por el actor,

teniendo por perdido el derecho del demandado a formularlos y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver.

9.- El diez de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se determinó que el actor \*\*\*\*\* carece de interés jurídico y/o legitimación procesal activa en el presente juicio, por ende la acción sumaria es improcedente, resultando ocioso entrar al fondo de la acción principal, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Hasta aquí los antecedentes.

Sentencia que resulta ser el motivo del presente recurso de apelación.

A consideración de esta Alzada que resuelve, se analizaran en su conjunto los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\* al encontrarse relacionados unos con otros; y que a consideración de esta autoridad resultan INFUNDADOS e IMPROCEDENTES, en atención a las siguientes consideraciones:

Analizados que fueron los agravios hechos valer por



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

el aquí recurrente \*\*\*\*\* , resulta primeramente analizar a detalle las pretensiones hechas valer por dicho recurrente en su escrito de demanda, de la que se advierte que, en la VIA de juicio SUMARIO demanda en reclamación de indemnización por DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS y COSTAS del juicio AGRARIO DEL EXPEDIENTE 56/2018 radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, contra \*\*\*\*\* , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- El Pago de los GASTOS y Costas ocasionados con motivo del Juicio AGRARIO en el Expediente número 56/2018, radicado el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18 con residencia en Cuernavaca, Morelos, por los siguientes conceptos:**

**a).- La cantidad equivalente al 20% del valor de lo recuperado y sus accesorios motivo de los Juicios que se tramiten, hasta su total conclusión, por concepto de honorarios a los **Asesores en Materia Agraria los CC. LICENCIADO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, para la tramitación de la Controversia Agraria ante el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, con motivo del **Juicio AGRARIO del Expediente número 56/2018**, en relación al **Resolutivo Cuarto de la Sentencia Definitiva dictada con fecha 11 de febrero del año 2019, al Declararse el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, incompetente para condenar al demandado \*\*\*\*\* a la prestación número VII del escrito inicial de Demanda Agraria, por los Servicios Profesionales prestados y contratados de conformidad con el Contrato de****

**Prestación de Servicios Profesionales** de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, en su **Clausula Tercera** de dicho contrato.

**b) El Pago** de la cantidad de \*\*\*\*\* **por concepto de Honorarios de los Servicios Periciales en Materia de Topografía y Agrimensura** dentro del **Juicio AGRARIO del Expediente 56/2018**, radicado en el Tribunal Unitario AGRARIO Distrito 18, a cargo del **C. Arquitecto JOSÉ LUIS VARGAS GÓMEZ**, con número de **Cedula Profesional 2460367**, como se acredita con las Fotocopias simples de las **Facturas** con números de **Folios Fiscales \*\*\*\*\* de fechas 10 de julio y 22 de octubre del año 2018.**

**B).- El pago de la PENAL CONVENCIONAL** por cantidad de \*\*\*\*\* señalada mediante acuerdo de voluntades en la **Cláusula QUINTA del Contrato privado de Compraventa de fecha quince de octubre del año dos mil diecisiete.**

**C).- Los Intereses Legales** que cause la cantidad que en **Ejecución de Sentencia** se fije por reparación de daño.

**D).- Los Gastos y Costas** del Juicio."

Respecto a la prestación marcada con el inciso A) relativa al pago de GASTOS y COSTAS, es de advertirse que tal como el propio Tribunal Agrario determinó en la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (foja 8 del sumario) el pago de gastos y costas deviene a todas luces improcedente, habida cuenta que en materia agraria no se encuentra contemplada dicha figura jurídica, pues al ser una rama del derecho social, la propia



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

legislación que rige la materia contempla en sus artículos 134 y siguientes la creación de la Procuraduría Agraria, la cual entre otras de sus funciones, tiene la de coadyuvar y en su caso representar a las personas que ocurran a ella, otorgándoles la asistencia legal gratuita para litigar sus asuntos ante las diferentes instancias agrarias, por lo que es optativo de las partes, el ocurrir a ella, o en su defecto pagar los servicios de un abogado postulante; en consecuencia , a este respecto no es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no existir ningún dispositivo normativo en la legislación de la materia que haga referencia a los gastos y costas, de lo que se colige que no fue la intención del legislador, regular en materia agraria lo concerniente a la pretensión de gastos y costas con motivo de la instauración de los juicios ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Lo que quiere decir, que las costas por razón de honorarios son improcedentes en el caso que se analiza. Orientando lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto reza:

Registro digital: 198057  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.13 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 731

Tipo: Aislada

**GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

Siendo importante resaltar que la sentencia de primera instancia tuvo a bien declarar la falta de legitimación procesal activa, en virtud de que el actor \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil promovió JUICIO SUMARIO en contra de \*\*\*\*\* , pasando por alto que de conformidad con dicho dispositivo legal procede el juicio sumario en tratándose de cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios,





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados; lo que implica que este derecho únicamente corresponde a los abogados y peritos (en este caso) que dice el actor tuvieron intervención en el juicio agrario que refiere; de lo contrario al intentar el cobro de los mismos de una de las partes hacia otra, es evidente que constituyen costas judiciales por razón de honorarios profesionales, mismas que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, resultan improcedentes en materia agraria.

En efecto, la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor, en este caso \*\*\*\*\* , esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla.

Por consiguiente, no tienen derecho a cobrar

retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título, y por tanto, al no tener dicho derecho, evidentemente carecen de legitimación procesal activa para demandar en la vía sumaria civil el pago de honorarios profesionales.

Así las cosas, en lo tocante a las prestaciones marcadas con las letras B y C, esta Alzada que resuelve estima que la juez A quo, estuvo en lo correcto al dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la **VÍA** y forma que corresponda, esto en tratándose **ÚNICAMENTE** del pago de daños y perjuicios que dice le ocasiono la promoción del diverso juicio agrario.

Sin que sea el caso de condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil.

Bajo las anteriores consideraciones, debe confirmarse la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 535/2021-11.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2020-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aíca\*sms*